

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3246.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 Noviembre.

Núm. 883

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad con fecha 18 de los corrientes me dice lo siguiente:

«Habiéndose concedido por Real orden de 9 del actual la extradicion del subdito inglés Juan Leak en virtud de demanda dirigida al Gobierno por el Ministro Plenitenciario de la Gran Bretaña en esta Corte por tratarse de un reo de delito comprendido en el convenio celebrado con dicha nacion en 4 de Junio de 1878, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se sirva dictar las ordenes oportunas para la busca y captura de dicho delincuente, cuyas señas se espresan al márgen y en caso de ser habido será puesto á disposicion del Representante Británico, dando cuenta á este Centro para los fines consiguientes.—Señas personales.—Edad 50 años próximamente.—Estatura 5 pies y 7 pulgadas.—Aspecto despreciable.—Cabello oscuro sin calva.—Bigote oscuro.—Perilla oscura.—Color pálido.—Ojos oscuros.—Profesion pretendiente.—Señas particulares.—Un poco encorvado, ha-

bla con apresuramiento, lleva una sortija, reloj y cadena, usa trage severo gris al interior y abrochado.»

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos, de esta provincia, Jefes de la Guardia civil y Militar de Seguridad que con el celo debido cumplan este servicio, dándome cuenta del resultado que obtengan.

Palma 21 Noviembre 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 884

Seccion 3.ª—Negociado 3.ª—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de la Guardia Civil, Militar de Seguridad y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Don Tomas Suarez Diaz Ex-Director carceles, de 22 años soltero, estatura regular, pelo negro, frente despejada, ojos grandes, bigote y perilla castaño oscuro, color bueto, viste decentemente y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 23 Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila

Núm. 885

Seccion de Fomento.—Minas.—El día 1.º del mes de Diciembre próximo el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, practicará la demarcacion de la mina de mineral lignito denominada «Margarita», sita en el término municipal de la villa de Selva y en el paraje llamado Conia.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 886

Seccion de Fomento.—Censo de poblacion.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 18 del actual se halla, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, la siguiente:

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La simultaneidad de las operaciones censales que han de ejecutarse en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Setiembre último, exige que las Juntas provinciales y municipales tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que las auxilién en el desempeño de su cometido.

Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en ocasion semejante en 1877, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que todos los empleados de la Península é islas adyacentes, tanto de la Administracion central como de la provincial y municipal, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposicion de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Alcalde constitucional encargado del Censo de esta capital, listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo, por último, la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolucion comprende, que, si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se espera, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1887.

PRAXEDES MATEO SAGASTA

Sr. Ministro de....

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 21 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 887

COMISION PROVINCIAL de las Baleares

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el corriente mes sean los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 700 gramos	0'19	
Id. de cebada de 6'9375 litros	0'83	
Idem de paja de 6 kilogramos	0'30	
Kilógramo de paja de cebada.	0'06	
Litro de aceite.	1'05	
Kilógramo de carbon	0'08	
Idem de leña	0'02	
Litro de vino	0'36	
Kilógramo de carne de vaca .	1'57	
Idem de id. de carnero.	1'42	

Palma 18 de Noviembre de 1887.

—El Vice-Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la C. P.; El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Agencia de la Capital.

D. Sebastian Vila y Marqués, Agente interino de Contribuciones de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes continuados en esta relacion dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha Contribucion correspondiente al 2.º trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 p^o sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Asi lo mando y firmo poniendo el sello de mi Dependencia en Palma á 21 de Noviembre de 1887.—P. el Administrador, Juan Pizá.—Hay un sello que dice Administracion de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si durante dicho plazo no se presentaban á satisfacer los débitos se procederá inmediatamente al 2.º grado de apremio con embargo de los bienes muebles conforme previene la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.—El Agente interino, Sebastian Vila.

Núm. 889

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia el Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Hago saber: Que por ante el presente Juzgado y oficio del infrascrito Escribano se ha interpuesto juicio voluntario de testamentaria de Francisco Puig y en su virtud se ha acordado la providencia cuyo literal tenor dice así.—Providencia —Palma diez de Octubre de 1887.—En vista de la ratificacion que precede, se ha por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de los consortes Francisco Puig y Enseñat y Catalina Mayol y Enseñat y de los hijos de estos Joaquín, Pedro Antonio y Francisco Puig y Mayol citen se á los interesados en dicho juicio que lo son además de la promovedora del mismo Francisca Puig, Magdalena Puig y Mayol vecina de esta Ciudad, Miguel Puig y Mayol, Guillermo y Francisco Enseñat y Puig vecinos de Sóller y José Puig y Mayol cuyo paradero se ignora y al Fiscal municipal para que los represente interin se personen en los autos; y por lo que mira al José Puig y Mayol llamese por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de

esta Provincia. Lo mando y firmo S. S. y doy fé.—Alvarez.—Ante mi, Juan Bestard.

En su consecuencia por el presente edicto se cita, llama y emplaza al repetido José Puig y Mayol, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en los autos de testamentaria de sus padres y hermanos, si viere convenirle y en su defecto continuará el juicio parándole el perjuicio en derecho procedente.

Palma veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Juan Bestard.

Núm. 890

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa botiga y altos, sita en esta ciudad señalada con el número dos de la calle de la Bolseria y sesenta y seis de la Plateria, lindante por la derecha entrando por el portal de la calle de la Plateria con casa de D. Francisco Bonnin y Forteza, por la izquierda con la calle de la Bolseria y por el fondo con casa de D. Ramon Cortés y Aguiló: se halla justipreciada por el perito nombrado al efecto, en la cantidad de diez mil quinientas pesetas valor en capital. Pertenece á D. José Bonnin y Cortés y se vende á instancia de D. José Forteza y Forteza, Don Miguel Cortés y Valls y otros para pago de cuatrocientas sesenta y dos pesetas veinte céntimos intereses y costas, precedentes de vencidos de un censo: queda señalado para su remate el dia trece de Diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado, y cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes:

Primera: que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que resultan de la certificacion del Registrador de la propiedad obrantes en autos.

Segunda: que todo postor á excepcion hecha de los ejecutantes ó algunos de ellos, deberá consignar previamente en mesa del Juzgado la suma de mil quinientas pesetas, que es el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose en seguida á los que se queden sin la finca.

Tercera: que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso, inscripcion en el Registro de la propiedad y demás que ocasione la venta, como lo serán también las costas causados en el juicio: pues así queda mandado en providencia de ayer recaído en el expediente ejecutivo siguen los nombrados, Forteza y Cortés contra el referido D. José Bonnin.

Palma quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 891

Por el presente edicto y en virtud de providencia de fecha cinco del

que rige, se saca á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una pieza de tierra de cabida de una cuarterada equivalente á setenta y una areas, tres centiareas y mil ciento ochenta y cuatro diez milésimos, poco más ó menos, sita en el término de la Villa de Algaida, denominada el Puigmaltó, linda por N. con tierra de Antonio Mulet, por S. con parage, por el E. con tierra de Antonio Mulet, justipreciada en dos mil pesetas.

Una casa situada en la propia villa de Algaida señalada con el número cinco de la calle Nueva consistente en planta baja y altos de dos vertientes y corral lindante por la derecha entrando con casa de Margarita Capella, por izquierda con la de Sebastian Lull á Firó y por la espalda cen tierra de D. Juan Mulet avalorada en dos mil trecientas pesetas.

Otra porcion de tierra sita en dicho término de Algaida, denominada La Viña Vella el Matadó ó el Rafalet, de cabida de dos cuarteradas dos cuarterones y sesenta y seis destres equivalentes á ciento ochenta y nueve áreas, cuarenta y una centiareas, seis mil cuatrocientos ochenta y ocho diez milésimos y linda por Norte, con tierra de Bartolomé Sureda Xineta por S. con parage, por E. con tierra de las mismas pertenencias, propiade Antonio Amengual y por O. con tierra de Antonio Garcia justipreciada en tres mil, trecientas treinta pesetas.

Otra finca llamada Son Ferrer procedente del prédio de dicho nombre sita en el término de esta capital y formada de las siguientes porciones; una de número de la llamada La Conia den Len, de cabida aproximadamente de dos cuarteradas, dos cuarterones y noventa y dos destres equivalentes á ciento noventa y tres áreas, noventa y una centiareas, cinco mil ciento treinta y cinco diez milésimos, lindante por Norte con tierra de Guillermo Mut, por S. y E. con camino de establecedores y por O. con tierra de Catalina Amengual, otra porcion de número de otra mayor inmediata á la casa de cabida de cincuenta y seis destres, poco más ó menos, ó sean nueve áreas noventa y cuatro centiareas, cuatro mil trecientos sesenta y cinco diez milésimos, lindante por N. con tierra de Maria Ana Amengual por Sur con otra de Catalina Amengual, por E. con camino, y por O. con tierra de Miguel Mut; y una casa que fué antes una tercera parte de la casita ó sesteadero, lindante por N. con casa de Catalina Amengual por S. con otra de Maria Ana Amengual, por E. con el prédio Son Ferrer de Don Manuel Borrás y por O. con camino de establecedores, valorada en cuatro mil trecientas pesetas.

Las descritas fincas fueron embargadas á Juan Amengual y Mulet, hoy de propiedad de Antonio Tomás y Andreu, y se vende á instancia de D. Bernardo Fiol y Tocho para con un producto hacerle pago de sus alcances y costas debiéndose celebrar su remate el veinte de Diciembre próximo venidero á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendole

que los títulos de propiedad de dichas fincas obran á los autos para quien quiera examinarlos; que no se admitirá postura al que no haya depositado en la mesa del Juzgado la decima parte de dichos justiprecios, que les será devuelta luego de verificado el remate, si este no quedase á su favor; que los compradores de las porciones del prédio Son Ferrer y el que no fuere de la finca La Viña Vella no podran pretender ni se les hara baja alguna respectivamente por los cargos que afectaban á los antiguos prédios Son Ferrer y el Rafalet á los que aparecen son obligados, segun certificacion de este Señor Registrador que obra en auto por ser procedentes de estos prédios ni tampoco podran exigir la cancelacion de tales cargos siendo de su cuenta satisfacer los gastos de subasta, remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 892

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Pujol y Guillermo (a) Boleye alfareros y á Juan Morés sirviente, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro el término de ocho dias siguientes al de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezcan en este Juzgado á fin de prestar declaracion como testigos en la causa que se instruye sobre hurto contra Antonio Alemañy y Picornell y otro, bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Palma catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Num. 893

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de siete bultos de tabaco que fueron apresados por la Escampavía «Constante» el dia 9 de Setiembre último en la Cueva llamada de los Pescadores cita en aguas de Santanyá á fin de que y en el término de 30 dias contados desde el dia de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la Comandancia de Marina de esta referida provincia, á responder á las cargas que les resultan en Sumaria que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 21 Noviembre de 1887.—Tomas Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.º Vives, Srio.

ZONA MILITAR DE PALMA

Copia que se cita.

Reemplazos.— Prófugos.— Real orden circular 29 Septiembre.—Disponiendo sean declarados prófugos los mozos que no comparezcan en el acto de la clasificación y los que no ingresen en las cajas de recluta. —Sección de justicia y Reemplazos, núm. 2.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernación, en real orden de 22 de Agosto próximo pasado, dice á este Ministerio lo que sigue:—Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo Gonzalez Rodriguez, soldado del 2.º reemplazo de 1885 por el alistamiento de Puentesano, provincia de la Coruña, la expresada sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.—Exmo. Sr.—Las secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo Gonzalez Rodriguez, del 2.º reemplazo de 1885 y alistamiento de Puentesano provincia de la Coruña. Instruida sumaria contra dicho mozo se informó, por el auditor de la Capitanía General de Galicia, que el recluta Gonzalez no es responsable del delito de desercion, ya se tenga en cuenta el art. 132 de la vigente ley de reemplazos, que solo dá carácter de desertores á los que falten despues de haber ingresado en las cajas, ya en el art. 81 del Código penal militar que prohíbe la aplicacion de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leídas, por lo cual aunque el caso no está prescrito en la ley de reclutamiento del Ejército, procedería que la autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en caja. La comision provincial informa que en su concepto no es prófugo el mencionado Gonzalez Rodriguez, por no hallarse comprendido en el art. 87 de la citada ley, pero que convendría dictar una resolucion aclaratoria que definiere la situacion del mismo y de todos aquellos mozos que declarados soldados, omitan su ingreso en la caja de recluta. Elevados los dictámenes á la resolucion de ambos Ministerios se ha remitido el expediente, con real orden de 24 de Noviembre último, á estas secciones á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos. Ciertamente es que segun el tenor literal de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece procedente clasificar de prófugo ni desertor al mozo que concurre al acto de la clasificación y declaracion de soldados y no efectúa su ingreso en caja. Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa, que son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las cajas que les corresponda. La ley vigente de 11 de Julio de 1885 en su art. 4.º

transitorio solo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella. De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe este conceptuarse vigente para que le sirva como supletorio ó complementario. Opinán, pues las secciones, que procede: 1.º Declarar prófugo á Eduardo Gonzalez Rodriguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.—2.º Que esta declaracion debe hacerse por las corporaciones y en la forma que determina la ley de reclutamiento y reemplazos del Ejército.—3.º Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificación como á los que no ingresen en la caja de recluta de sus respectivas zonas militares.—4.º Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en caja deben ser sometidos á los tribunales de justicia á los efectos del artículo 179 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 126.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886; significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las autoridades militares la prevencion indicada por el auditor de guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las comisiones provinciales relacion exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en caja; para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictámen.—Lo que de la propia real orden traslado á V. E. para su conocimiento, previniéndole al propio tiempo que, en lo sucesivo, no se filien en las cajas de recluta mas individuos que los que se presenten personalmente al acto de entrega en caja, haciendo constar precisamente este requisito, como asimismo el haberseles leído las leyes penales, pasando acto continuo á las comisiones provinciales relacion circunstanciada de los que han dejado de verificarlo, para que por estas corporaciones se lleve á debido cumplimiento lo preceptuado en esta soberana disposicion.—Al propio tiempo, habiéndose observado que en las referidas filiaciones se cometen inexactitudes que dan origen á dudas sobre la verdadera situacion que corresponde á los individuos, recomiende V. E. á los jefes de las cajas dediquen preferente atencion al extender y redactar el referido documento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1887.—Cassola.

Sr. Capitan general de Galicia.

Palma 21 de Noviembre de 1887.—Es copia, El Coronel, Ignacio de Montaner.

EMPRESA ARRENDATARIA

DE CONSUMOS DE PALMA

Recaudacion.

Habiéndose efectuado hasta ahora la cobranza á domicilio de las cuotas señaladas por encabezamiento á los vecinos y habitantes del estrarradio de esta Capital por el pasado año económico de 1886 á 1887; esta Empresa ha acordado conceder un plazo de 15 dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que los contribuyentes que no hayan satisfecho sus respectivas cuotas puedan realizarlas en el fielato de la puerta Pintada desde las 7 de la mañana á la una de la tarde, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo los que no hayan solventado sus descubiertos por el referido concepto quedarán incursos en el apremio de primer grado y recargo de 5 p.º sobre dichas cuotas, á tenor de lo preceptuado por el art. 14 del Reglamento para el procedimiento de apremio de 20 de Mayo 1884 hoy vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion.

Palma 22 Noviembre de 1887.—Gabriel Fuster Fuster.

HARINERA BALEAR.

La Comision nombrada por la Junta general de accionistas, celebrada el 1.º de Octubre último, para proceder á la venta de la Fábrica y demás de la Compañía, acordó en sesion de 19 del corriente, suspender la subasta anunciada para el 30 del presente mes.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 22 de Noviembre de 1887. Por la Comision; El Secretario, Gabriel Moner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Rincon de Soto contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el citado pueblo los días 1.º al 4 de Mayo último, diho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Rincon de Soto contra el acuerdo de lo Comision provincial de Logroño, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo.

Resulta que D. José María Fernandez, D. Florencio Fe y otros electores, en número de 12, reclamaron contra la validez de la Seccion, fundándose:

1.º En que al constituirse la mesa interina se protestó el acto por no haber sido designado como Secretario

escrutador D. José Medrano Mendi-zabal, que se hallaba en el Colegio, y tenía más edad que D. José Lapedri-za, designado para el cargo.

2.º Que el 1.º de Mayo, entre una y una y media de tarde, quedó el Colegio completamente á oscuras, y supónese que quien cerró la ventana fué el elector Feliciano Pérez, el cual, según dicen, desapareció del local, volviendo al poco tiempo.

3.º Que no les cabe la menor duda que, valiéndose de la oscuridad, se cambió la urna en que se depositaban los votos, y por último, que de las listas electorales se había eliminado á muchos electores é incluido indebidamente á otros.

Por D. Julián Medrano y otros 13 electores se formuló una contraprotesta, diciendo que el hecho de haberse cerrado la ventana suponen que fué por accidente fortuito, como alguna ráfaga de viento, no siendo en manera alguna autor de ello el citado Pérez, pues que se hallaba fuera del local recostado sobre el tabique que dá á la Secretaría: que no se cambió la urna, sino que por el contrario, y después que se restableció la claridad, se vió que era la misma que desde un principio se había colocado: que la urna se hallaba en sitio edecuado para verificarse la votacion: que no había con armas otras personas que las que se hallaban á las órdenes del presidente, con el fin de que pudieran sofocar cualquier incidente propio de la eleccion que diera lugar á perturbar el orden, y por último, que las listas electorales estuvieron expuestas al público en la época marcada en ley, observándose en su formacion las solemnidades que la misma prescribe, sin que se interpusiera reclamacion contra ellas.

La Junta general de escrutinio, por unanimidad, desestimó la protesta formulada, adoptándose igual acuerdo en la sesion extraordinaria del 1.º de Junio, y después por la Comision provincial, á excepcion de uno de sus individuos que votó en contrario sentido, habiéndose interpuesto contra la resolucion de la mayoría recurso de alzada ante el Gobierno.

La Seccion halla en su lugar los dos expresados falcos, pues aparte de que los reclamantes no acompañan documento alguno que justifique fuese de más edad D. José Medrano respecto de D. José Lapedri-za, en el libro talonario á que se atuvo la mesa en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 53 de la ley, aparecía este último con mayor edad.

Contra la formacion de las listas electorales no se interpuso en su día reclamacion alguna, por lo cual, ultimadas aquéllas, no pueden ya impugnarse en el acto de la eleccion, según se halla resuelto ya en diversos casos.

El hecho relativo al cierre de las ventanas, ya fuere debido á una causa fortituita, ó ya intencional por parte de electores de uno ú otro bando, y del cual se dá fé en acta notarial, no es bastante por sí solo para decir que se cambió la urna por otra igual, cuando el mismo Notario expresa que no puede asegurarlo, y cuando en el breve instante en que quedó sin luz el local no era probable que hubiera tiempo suficiente para ello, ni para introducir papeletas que luego habrían tal vez acusado desa-

erdo al verificarse el recuento de votantes, siendo una apreciación gratuita que prueba lo infundado de la reclamación el decir que cuando ocurría el hecho denunciado llevaban obtenidos 93 votos, siendo así que el carácter secreto de la votación no les permitía conocer tal resultado, y finalmente, ni consta ni se acredita de modo alguno que los dependientes encargados de sostener el orden, si se alteraba, y que tenían armas en la escalera, entrasen en el local ni cometieran exceso alguno, sino que se limitaron al cumplimiento de su deber de mantener el orden.

Por las razones expuestas, y considerando que el fallo de la Junta general de escrutinio, el adoptado en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, y posteriormente por la Comisión provincial, estuvieron ajustados a la ley; La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 1.º Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Las Empresas periódicas, ya por lo limitado del Giro mutuo del Tesoro, circunscrito en la actualidad á 619 localidades, ya por la necesidad de recurrir al giro particular, con notable quebranto y retraso para el cobro, sufrían perjuicios de consideración y se veían obligados á rechazar suscripciones en puntos donde no tenían completa seguridad de reembolso.

Para evitar en lo posible estos perjuicios, se permitió á las Empresas domiciliadas en esta Corte que satisficieran en sellos de Correos los derechos del timbre de periódicos; pero esta disposición que no pudo hacerse extensiva á las provincias por la dificultad de que en ellas pudieran ser reconocidos por personas peritas los sellos que se entregasen en equivalencia de metálico, además de desnaturalizar el carácter de los efectos timbrados; de crear un privilegio en favor de la prensa establecida en la capital de la Monarquía, y de ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, que admite por todo el valor que representan, efectos por los cuales ha satisfecho un premio de expedición, que en las pequeñas localidades se eleva al 5 por 100; ofrece el peligro del extravío de los pliegos que contienen sellos y el no menor de que, como desgraciadamente ha sucedido en algunos casos, al presentar éstos en la Fábrica del Timbre para su reconocimiento, resulten falsos, sin que

puedan las Empresas conocer su procedencia.

Con el fin de que las Empresas periódicas logren su anhelado y justo deseo de tener en las más pequeñas localidades medios fáciles que les permitan con módico quebranto realizar el importe de las suscripciones, el Ministro que suscribe cree que tales inconvenientes podrían remediarse en beneficio del Estado y de las Empresas, estableciendo libranzas especiales destinadas exclusivamente al pago de las suscripciones de periódicos, las cuales podrán adquirir los suscritores en todas las localidades en que se expendan efectos timbrados, y cuyo importe harán efectivo las Empresas en la Comisión del Giro mutuo de esta Corte, y en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, presentándolas con las correspondientes facturas.

Estas libranzas especiales deberán ser de tipo fijo divididas en cuatro series para mayor comodidad de los suscritores y de las Empresas, cobrándose al venderlas del 2 por 100 sobre su importe, como premio de expedición del que, el expendedor recibirá 75 céntimos por 100, 25 los funcionarios que satisfagan las facturas, y el 1 por 100 restante se aplicará á los gastos de todas clases de administración del Servicio.

Aunque las libranzas de que se trata, á pesar de su carácter y forma especial, formarán parte del Giro mutuo del Tesoro, y los ingresos y gastos que produzcan deberán comprenderse en las cuentas generales del mismo, es conveniente considerar los gastos como una minoración de los ingresos que por el mismo concepto se realicen.

La reforma que se propone deberá plantearse el 1.º de Enero próximo, y por lo tanto, desde 1.º de Febrero siguiente será ya obligatorio para las Empresas periódicas satisfacer, precisamente en metálico, los derechos del timbre de sus periódicos.

Fundado, pues en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.
Serie B, de una peseta.
Serie C, de 3 pesetas.
Y serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderlas el 2 por 100, como premio de expedición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se

elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscritores y remitirlas á la Empresa ó Administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales sólo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías, de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designen; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periódicas las presentarán con facturas duplicadas en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entretanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expedición y demás de administración de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen, como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, también especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las Empresas periódicas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio de 19 de Abril último, consultando, á petición del Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, la necesidad de que se dicten bases que determinen el derecho que puedan tener los poseedores de abonarés cuando pidan otros duplicados por extravío de los primitivos que les fueron entregados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Septiembre próximo pasado, se ha servido resolver se autorice la expedición de abonarés duplicados bajo las reglas siguientes:

1.ª Que se acredite por los interesados, en la forma legal que para las licencias absolutas dispone el artículo 1.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, la pérdida del abonaré cuyo duplicado se solicite, publicándose esta petición en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, anulándose el primitivo abonaré transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima.

2.ª Que en los libros y antecedentes relativos á los abonarés extraviados se ponga la nota de su anulación y de haberse expedido el duplicado.

3.ª Que con la información á que el art. 1.º de la referida Real disposición se refiere, se dirijan los interesados con sus solicitudes á la Capitánía general del Ejército de Ultramar en que resida el Cuerpo que expidió el abonaré, ó al Inspector de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de aquel Ejército, cuando se trate de éstos, en petición de los duplicados de abonarés extraviados, para que le sean expedidos, si así procediese, después de llenados los requisitos que se previenen.

Y 4.ª Que por ninguna oficina se proceda á la conversión ó pago de ningún abonaré sin el «Conforme» del encargado de aquellos libros y antecedentes, quienes los examinarán bajo su más exclusiva responsabilidad, deteniendo á los portadores de abonarés anulados como presuntos reos de delito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.

CASSOLA

Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta 3 Noviembre.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.